

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.141/2023
ACCIONANTE Leydi Johana Montaña Franco
ACCIONADA Universidad Libre de Colombia - Seccional Cali -
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-000159-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha gestado la ciudadana **Leydi Johana Montaña Franco**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CALI** -, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Igualdad y Educación, consagrados en los Art. 13 y 67 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen así:

- 1.- Manifiesta la accionante que, actualmente tiene 38 años de edad, se encuentra cursando tercer semestre del pregrado de *Derecho, Ciencias Políticas y sociales* de la *Universidad Libre de Colombia*, seccional Cali – Sede Valle del Lili.
- 2.- Precisa que es propietaria de un negocio de comidas rápidas, del cual se encarga ella en su totalidad en horas de la tarde, por medio del cual obtiene la totalidad de sus ingresos con los cuales se sustenta y logra pagar su programa de estudios universitarios.
- 3.- Informa que, tuvo conocimiento acerca del otorgamiento por parte de la Universidad del 20% de descuento sobre el valor de la matrícula académica a estudiantes mayores de 25 años y que estuviesen inscritos en la jornada nocturna.
- 4.- Agrega que, con el fin de obtener dicho descuento, el día 31 de enero de 2022, solicitó ante la Universidad, el otorgamiento de dicho beneficio, solicitud que fue negada en razón a que el descuento solo aplicaba sobre aquellos estudiantes que estudiarán bajo la modalidad de jornada nocturna

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados y se

ordene a la accionada a otorgar el descuento del 20% sobre el valor de su matrícula académica y sea aplicado el retroactivo correspondiente.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Leydi Johana Montaña Franco**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.023.910, quién interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la dirección electrónica leydijmf@gmail.com y celular 3108926630

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

La destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación del servicio público de la educación superior, cuyas actuaciones u omisiones podrían afectar a los estudiantes y usuarios, para el caso la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI** -, entidad con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Santiago de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales antes aludidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002850 del 04 de julio de 2023, disponiéndose la notificación al funcionario y/o responsable de la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso.

Asimismo, se informó a la accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, siendo requerida para que de inmediato informara sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso. Así mismo y para que sirviera de prueba al caso allegar la siguiente información:

“- Prueba de la fecha del primer y último periodo matriculados en el programa de derecho de la Universidad Libre Seccional Cali.

- *Prueba sumaria de sus ingresos y/o utilidades mensuales derivados de su actividad económica.*

- *Razón por la cual solo hasta ahora acude en defensa de sus derechos fundamentales, si en cuenta se tiene la prueba anexa Resolución No.06 del 11/09/2019, y la respuesta negativa de la Universidad, la cual data del 02 de febrero de 2022. (inmediatez)."*

INTERVENCIONES

Mediante escrito del 05 de julio de 2023, la accionante adjuntó prueba de los recibos de pago de los tres primeros semestres del programa de derecho de la *Universidad Libre*; certificación de ingresos por su contadora, con cédula y tarjeta profesional de la misma. Agrega que, la razón por la cual no había presentado la acción constitucional en término razonable obedece a que, al momento de los hechos, no tenía conocimiento de que sus derechos fundamentales se estaban viendo vulnerados hasta el anterior semestre que estudió el tema relacionado con los derechos fundamentales, esto sumado a que no conocía los mecanismos de protección, por lo que se acogió a la respuesta emitida por la universidad.

El 06 de julio de la corriente anualidad, por conducto del *Delegado Personal del Presidente*, la entidad accionada se refirió a los hechos que sirven de fundamento a la acción, indicando que, la ciudadana *Leydi Johanna Montaña Franco*, es estudiante de la institución de educación superior, misma que cuenta con una fuente de ingresos, la cual es una condición de toda persona para asegurar su propia subsistencia, con lo que demuestra que la accionante cuenta con los recursos necesarios para vivir dignamente y con la posibilidad de pagar sus estudios universitarios.

Luego indica que, referente al otorgamiento del descuento sobre las matrículas académicas en jornada nocturna, no puede la accionante pretender beneficiarse de este, toda vez que la estudiante no cuenta con las condiciones para acceder al mismo, en razón a que cursa sus estudios en la jornada diurna. Además, que, dichos beneficios son de conocimiento público, dirigidos a la comunidad universitaria, mismos que nunca se manejaron de manera discreta, toda vez que fueron publicados y en la actualidad permanecen en su página electrónica. Manifiesta que, la implementación de dicho beneficio universitario se fundamenta de conformidad con la autonomía universitaria de la cual goza toda institución y con base en sus estatutos y reglamentación interna.

Por lo anterior, considera que, no se han transgredido los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la misma no cuenta con las mismas condiciones de aquellos estudiantes objeto del beneficio académico, en razón a la jornada nocturna académica, además de que dicho descuento no fue ofrecido a los estudiantes de la

jornada diurna, horario al cual asiste la estudiante. Asimismo, menciona el defensor que, se le ha garantizado el acceso efectivo al servicio educativo, como fue manifestado por parte de la estudiante al indicar que cuenta con un promedio académico bastante alto.

De conformidad con lo narrado, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se evidencia la existencia de vulneración alguna sobre los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, en el que acusa como quebrantados el derecho a la *igualdad* y a la *educación*, como consecuencia de la negativa a la solicitud de ser beneficiara del descuento aplicado a aquellos estudiantes de la jornada nocturna.

Dicho lo anterior, se hace necesario memorar lo que ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en lo referente al derecho a la educación.

“El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso

a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia”

En ese orden de ideas, la corte constitucional ha establecido al acceso a el derecho fundamental en relación con aquellos sujetos mayores de edad en el sentido de:

“la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.”

De otro lado, es preciso señalar, lo manifestado por la Corte Constitucional frente al derecho a la igualdad con relación al acceso al servicio educativo:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación^[101]. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante^[102] y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan^[103]. Así mismo ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber^[126]. De acuerdo con la Corte, la continuidad y permanencia en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía^[127]. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución”

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal establece en sentencia T-198/2019 de conformidad con el derecho a la igualdad lo siguiente:

*“Es necesario establecer el criterio de comparación que exige el principio de igualdad. La jurisprudencia constitucional^[148] ha sostenido que estos se componen de cuatro hipotéticos de relación, a saber: **a)** un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en situaciones idénticas^[149]; **b)** un mandato de trato estrictamente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común^[150]; **c)** un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias^[151]; y **d)** un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*

Ahora bien, otro tema a tratar dentro del presente asunto, por su relevancia frente a los hechos que sirvieron de base al actor para iniciar el trámite constitucional, es el de la Autonomía Universitaria, sobre la cual, la Corte Constitucional en la misma sentencia T198-2019, se pronunció en los siguientes términos:

“... En efecto, el funcionamiento de las instituciones universitarias es dinámico. En virtud de dicho carácter, las instituciones universitarias pueden adecuar contenidos curriculares, reconfigurar decisiones administrativas u otras actividades que, en el marco de la autonomía universitaria, consideren necesarias para cumplir con su objeto social. En ese sentido, la temporalidad de las matrículas faculta a las instituciones educativas para tratar a la comunidad académica de manera desigual, siempre y cuando se respeten ciertos marcos y motivos establecidos en la Constitución y la Ley.”

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación” [57], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su

presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado por la accionante su pretensión estriba frente al goce del beneficio de descuento del 20% sobre su matrícula académica del pregrado de derecho, ciencias políticas y sociales, de conformidad con la Resolución No.6 del 11 de septiembre de 2019, en razón a que cuenta con una única fuente de ingresos, la cual depende en su totalidad de ella, con la que se permite subsistir dignamente y por medio de la cual logra pagar sus estudios universitarios, pero la solicitud de aplicación del descuento, fue negada por parte de la *UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CALI* -, bajo el argumento de que la estudiante no cursaba su programa académico en la jornada nocturna, condición necesaria para obtener dicho beneficio económico, viéndose así vulnerados según su parecer, sus derechos fundamentales a la igualdad y educación.

Por su parte, la accionada Universidad Libre - Seccional Cali, manifiesta que las razones por las cuales se niega la pretensión perseguida por la estudiante se fundamentan en que la misma no acredita las condiciones necesarias para ser beneficiaria del descuento ofertado, en razón a que, de conformidad con las decisiones adoptadas, los estatutos y parámetros propios de la institución, el descuento es otorgado *aquellos estudiantes mayores de 25 años y que se encuentran cursando los programas académicos en la jornada nocturna, **condición última que la accionante no logra cumplir.***

De acuerdo con la situación fáctica expuesta en los antecedentes de este trámite tutelar y bajo el acervo documentario acopiado, la instancia logra establecer que, la entidad acusada, partiendo del principio de autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, adoptó las decisiones necesarias, frente al tratamiento de distinción aplicado entre los estudiantes de la jornada diurna y aquellos matriculados en la jornada nocturna, y en consecuencia consideró apropiado denegar la solicitud de acceso al beneficio económico por descuento pretendido por la estudiante de la jornada diurna, determinación en que criterio del Despacho, no transgrede los derechos a la igualdad y educación de la estudiante, pues está bien definido el contenido de la Resolución 06 del 11 de septiembre de 2019, que el descuento diseñado está dirigido a la comunica estudiantil de la jornada nocturna, y en ningún momento dicho beneficio le fue ofertado a ningún

estudiante de la modalidad diurna, en tal caso, no se cumple el criterio de igualdad, y por tanto se equivoca la accionante al reclamar un tratamiento desigual, por parte de la Universidad.

De otro, lado, y en relación con el derecho fundamental de la educación, el Despacho resalta que, la decisión adoptada por la Universidad Libre, al no acoger la solicitud de un descuento del 20% en el valor de la matrícula, de ninguna manera obstaculiza o impide a la estudiante la continuidad del proceso académico como hasta ahora y con buen desempeño la ha venido gestando, pues aunque de manera reducida, aquélla cuenta con la capacidad económica para solventar sus estudios universitarios, como así lo expresó en el libelo. De tal manera, no queda ningún resquicio de duda que se han preservado las subreglas que sobre la autonomía universitaria detalla la jurisprudencia constitucional citada en renglones precedentes y bajo tal autonomía no se han quebrantado los derechos fundamentales invocados por la estudiante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales de *IGUALDAD* y *EDUCACIÓN*, incoada por la ciudadana **LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CALI** -, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlr

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38dca614d56cbef23e97cb3815688f1d5107daf2e2bc55a9f1a02355a084817**

Documento generado en 17/07/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>